

Guadalajara, Jalisco, a 27 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 949/2017

Determinación

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

949/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2017

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de septiembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Por no se entregada la información en los tiempos y formas que marca la ley, ya que dicha información se solicito el día 13 de julio del presente año, y el instituto de transparencia puso como fecha limite para la entrega de la información el día 26 del mismo mes del presente año, es por eso que solicito este recurso de revisión y anejo oficio de solicitud. (Sic.)”



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Por medio del presente ocurso hago de su conocimiento que la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no estará en funciones y se considerarán días inhábiles al periodo **vacacional aprobado, el cual comprenderá los días 15 quince al 31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, debiendo reintegrarse a laborar el día Martes 01 primero de Agosto del año 2017.**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** en virtud de sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, consistente en que el recurso fue presentado en contra del sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, anticipadamente, es decir, antes de que feneciera el plazo con el que contaba el sujeto obligado para generar y notificar la respuesta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **949/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 13 trece de julio del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 03085617, dirigida al **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, donde se requirió lo siguiente:

"..Las estadísticas de los casos de divorcio y custodia de menores que se han presentado desde el año 2007 a la fecha (junio del 2017) y cuál ha sido el sentido de la sentencia, si favorece al hombre o la mujer para el cuidado de los hijos o el otorgamiento de la custodia, de los Juzgados Especializados de Primera Instancia, Primero y Segundo de los Civil de Aullán de Navarro, Jalisco."

2.- Mediante oficio número OF.2266/2017 de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, hizo del conocimiento del recurrente que debido al periodo vacacional aprobado en el acuerdo Plenario de la Novena Sesión Extraordinaria del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado no estaría en funciones los días 15 quince al 31 treinta y uno de julio del presente año, reintegrándose a laborar hasta el día martes 01 primero de Agosto del año 2017, por lo que el término para dar trámite y notificar respuesta a la solicitud de información, será hasta el 10 diez de agosto del presente año, como a continuación se transcribe:

"Por medio del presente oficio hago de su conocimiento que la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no estará en funciones y se considerarán días inhábiles al **periodo vacacional aprobado, el cual comprenderá los días 15 quince al 31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, debiendo reintegrarse a laborar el día Martes 01 primero de Agosto del año 2017**; lo anterior derivado del Acuerdo Plenario de la Novena Sesión Extraordinaria del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete; motivo por el cual la contestación a su solicitud, se hará tomando en cuenta el periodo vacacional aprobado para este sujeto obligado, por lo que me permito informarle que el **término para notificarle las respuestas a sus solicitudes con números de folios (...) y (...) recibida el día 14 de Julio de 2017, será el 10 diez de Agosto del presente año,**

3.- Inconforme con el contenido de dicho oficio, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día jueves 27 de julio del 2017 dos mil diecisiete, recepcionada oficialmente en este Instituto el 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Por no se entregada la información en los tiempos y formas que marca la ley, ya que dicha información se solicitó el día 13 de julio del presente año, y el instituto de transparencia puso como fecha límite para la entrega de la información el día 26 del mismo mes del presente año, es por eso que solicitó este recurso de revisión y anejo oficio de solicitud. (Sic.)

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017

S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 949/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 949/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/734/2017 en fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 2519/2017 firmado por **C. Alberto Ramos Curiel** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 21 veintiuna copias simples y 07 siete copias certificadas., informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...
Que mediante las constancias que se anexan al presente informe y que se describirán con posterioridad, me presento a rendir INFORME en Contestación al Recurso de Revisión 949/2017 en el cual se manifiesta desde este momento, que este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco como sujeto Obligado, recibió solicitud de información del recurrente, inició las gestiones internas para con las oficinas generadoras o poseedores de la información solicitada, recibió comunicaciones internas, emitió respuesta debidamente fundada y motivada, en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE, mismo que fue notificado en el plazo legal para este Consejo, lo anterior derivado del periodo vacacional aprobado en el Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, celebrada el 22 veintidós de Junio del 2017.

Para sustentar mi dicho, se relatan os siguientes:

HECHOS;

1. La dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, recibió solicitud de información sistema INFOMEX con número de folio 03085617 del (...)

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

del día 14 de Julio de 2017 en horario hábil, de la cual se da contestación y se desprende la siguiente información:

(...)

2. Esta dirección remitió al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) el oficio número **2153/2017**, de fecha 04 de Julio de 2017 y teniendo como recibido el día 05 de Julio de 2017, informándole sobre el periodo nacional de este Sujeto Obligado que correspondió del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Julio de 2017 dos mil diecisiete, razón por la cual los términos para este Sujeto obligado, quedaron suspendidos hasta el día 01 de Agosto del presente año.
3. Aunado al punto anterior se informa que se le notificó al solicitante ahora recurrente el día 14 de Julio de 2017, por medio del sistema INFOMEX, con el número de oficio **2266/2017**, el periodo nacional de este sujeto Obligado por lo cual se le informo que debido a esta situación se le notificaría su respuesta en el plazo referido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículo 82, 83 y 84, la cual sería el 10 de Agosto de 2017.
4. Que con fecha del 14 de julio del 2017, se iniciaron las gestiones internas de esta Dirección a efecto de recabar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que se envió oficio **2266/2017 BIS Exp. 402/2017**, dirigido al Maestro Eduardo Chimely Maragued, en su carácter de Director de Oficialía Partes, Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a efecto de que informara lo conducente; por lo que se recibió oficio D.O.P.A.E. 244/2017, signado por el Director de Oficialía Partes, Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, donde informa: "...En cuanto a lo solicitado se informa que no se está en posibilidad de proporcionar dicha información en los términos en que lo solicita, lo anterior en razón de que los formatos de captación estadística aprobados por el Pleno no contemplan dichos requerimientos, sin embargo atendiendo el principio de "máxima publicidad" rector de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Entidad, se pone a disposición del interesado información estadística relativa Juicios de Custodia en Sentencia Definitiva reportados por los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de Autlán, del periodo de los años 2007 a 2016 y en Enero a Junio de 2017, que es la información con la que cuenta la Unidad Departamental de Estadística y que se asocia con la información solicitada anterior tal como se advierte de la información remitida por la Unidad Departamental de Estadística..."

Por lo que en análisis a lo expuesto por el Titular de Estadística, es importante mencionar que lo enviado por el área generadora se apega a lo estipulado por el principio de máxima publicidad rector de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de esta Entidad y a lo estipulado por el artículo 87.3, mismo que a la letra nos señala; *"La información se entrega en el estado que se encuentra y preferente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre"*.

Con fecha del 10 de Agosto del 2017 fue notificada al recurrente a través del correo electrónico plasmado en su escrito de petición, anexando para tal efecto la respuesta contenida en el oficio **Of. 2410/2017 EXP.402/2017**, así como las dos copias simples enviadas por el Director de Oficialía Partes, Archivo y Estadística, tal y como se advierte en los anexos relativos a este hecho, consistentes en copia certificada del oficio y copia simple de donde se advierte la notificación.

CONCLUSIONES:

- I. De los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que recibió solicitud de información del solicitante, admitió dicha solicitud, inició las comunicaciones internas, respondió en tiempo y forma, se notificó vía correo electrónico al recurrente, tal y como consta en las constancias que se presentan.
- II. Con base a las comunicaciones internas, se emitió y notificó RESPUESTA en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE, otorgando el acceso a la información solicitada, por las razones expresadas por el sujeto obligado, no existiendo omisión alguna por parte de esta Dirección.

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

- III. Por lo tanto se concluye que esta autoridad cumple con la totalidad de procedimiento de acceso a la información pública, en tiempo y forma, el sentido de la respuesta fue AFIRMATIVO PARCIALMENTE, de acuerdo a los fundamentos citados en el cuerpo de la referida respuesta, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende de la respuesta referida en el cuerpo del presente informe, por lo que el recurso de revisión en comento, debe declarar infundado.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, manifestaciones que versan en lo siguiente:

"Para mí esta información resulta importante para los fines académicos, en la que pretendo utilizarla, ya que la información es incompleta, pues busco los datos estadísticos sobre los casos de divorcio y custodia y si estos favorecen al hombre o la mujer para quedarse con el cuidado de los hijos.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 27 veintisiete del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, recepcionado oficialmente en este instituto el día 01 primero del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracciones I, II y III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta impugnada, o bien a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Ahora bien en el presente caso, se desprende que la solicitud de información fue presentada el 13 trece de julio del presente año, fuera del horario laboral del sujeto obligado por lo que se tuvo recepcionado oficialmente hasta el día siguiente, es decir, el 14 catorce de julio del 2017 dos mil diecisiete, tomando en cuenta que se atravesó el periodo vacacional del sujeto obligado el cual comprendió del 15 quince al 31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el computo de los ocho días hábiles con los cuales cuenta el sujeto obligado para emitir respuesta, comenzó a correr el pasado primero de agosto del año en curso, feneciendo el 10 de agosto del mismo mes y año, por lo anterior expuesto y tomando en cuenta como ya se señaló el recurso de revisión fue presentado oficialmente ante el instituto el primero de agosto del presente año, se determina que el recurso de revisión fue presentado extemporáneamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

Toda vez que este Órgano Colegiado, al tener a la vista las constancias que obran en el expediente se percató que al presente recurso de revisión le sobreviene una **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley citada con anterioridad; toda vez que el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 95.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el termino para la interposición del recurso debió ser dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación **de la respuesta de la solicitud**, o bien dentro de los 15 días hábiles siguientes al termino para notificar la respuesta de una solicitud de información, sin que esta se haya realizado, como a continuación se cita:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

II. El acceso o la entrega de la información, o

III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado de manera anticipada**, en razón que a su fecha de presentación, 27 veintisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, (repcionado oficialmente este instituto el 01 primero de agosto del presente año) **aún no fenecía el plazo del sujeto obligado para emitir y notificar una respuesta**.

Ello es así, al tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 84.1 de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe de dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien, si la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado jueves 13 trece del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 17:44 pm diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, sin embargo, el horario de atención del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco es de 9:00 am a 3:00 pm, por lo que se considera que fue presentado fuera del horario laboral, por tanto fue recibida oficialmente por este hasta el día siguiente, es decir, el viernes 14 catorce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, del Acuerdo Plenario de la Novena Sesión Extraordinaria del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, se desprende que el sujeto obligado aprobó su periodo vacacional, el cual abarcó desde el pasado 15 quince de julio al 31 treinta y uno de julio del presente año, por lo que son considerados inhábiles para los efectos legales a que haya lugar, razón por la cual la Dirección de Transparencia e Información Pública del

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no se encontraba en funciones, por tanto dichos días no son tomados en cuenta, para el computo de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud con los que contaba el sujeto obligado, a continuación se toma inserta captura de pantalla del acuerdo citado con anterioridad.

En la NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 22 VEINTIDOS DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 3º, 136, 139, 140, 141, 148 fracciones XII, XXIX, XXXIV, XXXVII y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en votación por unanimidad, se derivó el siguiente ACUERDO:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 64 de nuestra Constitución Política Local, así como el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial; con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; y que éste es el Órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los servidores públicos del Poder Judicial, a excepción de los del Tribunal Electoral, disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones con goce de sueldo. El primero será del 16 dieciséis al 31 de treinta y uno de julio, y el segundo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre. Los Juzgados Penales y del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Mixtos, Familiares, Civiles y Especializados en Justicia Integral para Adolescentes que por disposición de la ley deban conocer actuaciones para las cuales no haya días y horas inhábiles, harán uso de ese derecho conforme lo disponga el Consejo de la Judicatura.

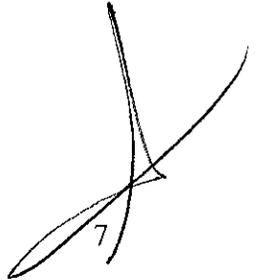
TERCERO.- Asimismo, con fundamento en los artículos antes invocados, así como con lo dispuesto en los diversos 3º, 12, 136, 139, 140, 141, 148 fracciones XII, XXIX, XXXIV, XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Procesal Civil del Estado, con el numeral 9 del Código de Procedimiento Penales de la Entidad y con lo señalado por el artículo 1063 del Código de Comercio, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el primer periodo vacacional correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete para los Servidores Públicos del Poder Judicial, dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, será del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete. En los Juzgados Penales y del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Mixtos, Familiares, Civiles y Especializados en Justicia Integral para Adolescentes, que por disposición de la ley deben conocer actuaciones para las cuales no hay días y horas inhábiles, se establecen dos fases de la siguiente forma:

Por tanto, fue hasta el martes 1 primero de agosto del 2017 dos mil diecisiete, cuando comenzó a correr el plazo de los ocho días hábiles para efecto de notificar y dar respuesta, terminando hasta el día 10 de agosto del presente año, toda vez que los sábados y domingos también son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta, para el computo del plazo que se establece para emitir respuesta.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día viernes 11 once del mes de agosto de la presente anualidad, sin embargo como se adelantó el hoy recurrente presento recurso de revisión el pasado, 27 veintisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, (recepcionado oficialmente este instituto el 01 primero de agosto del presente año) a través del sistema de infomex Jalisco, por lo que se concluye que fue presentado de manera anticipada, como puede observarse en la siguiente tabla:



RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Presentación de la solicitud	Jueves 13 trece de julio del presente año, a las 17 diecisiete horas con 44 cuarenta y cuatro minutos.
Recepción oficial de la solicitud por parte del sujeto obligado.	Viernes 14 catorce de julio del presente año.
Día inhábil	Sábado 15 quince de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Domingo 16 dieciséis de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Lunes 17 diecisiete de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Martes 18 dieciocho de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Miércoles 19 diecinueve de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Jueves 20 veinte de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Viernes 21 veintiuno de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Sábado 22 veintidós de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Domingo 23 veintitrés de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Lunes 24 veinticuatro de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Martes 25 veinticinco de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Miércoles 26 veintiséis de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Jueves 27 veintisiete de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Viernes 28 veintiocho de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Sábado 29 veintinueve de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Domingo 30 treinta de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día inhábil	Lunes 31 treinta y uno de julio del presente año Periodo Vacacional.
1 Primer día de término	Martes 1 primero de agosto del presente año.
2 segundo día término	Miércoles 2 dos de agosto del presente año.
3 tercer día término	Jueves 3 tres de agosto del presente año.
4 cuarto día de término	Viernes 4 cuatro de agosto del presente año.
Día inhábil	Sábado 5 cinco de agosto del presente año.
Día inhábil	Domingo 06 seis de agosto del presente año.
5 quinto día de término	Lunes 07 siete de agosto del presente año.
6 sexto día de término	Martes 08 ocho de agosto del presente año.
7 séptimo día de término	Miércoles 09 nueve de agosto del presente año.
08 octavo y último día de término para emitir respuesta	Jueves 10 diez de agosto del presente año.

En este orden de ideas, se concluye que el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado de manera anticipada**, toda vez que el día de su presentación, el sujeto obligado todavía contaba con los ocho días hábiles para emitir respuesta que establece el artículo 84.1 de la Ley de materia.

En esa tesitura es procedente declarar la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia, sin embargo con la finalidad de aclarar las dudas del recurrente se hace el siguiente señalamiento:

Si bien es cierto tal como lo afirma el recurrente al presentar solicitud de información el sistema estableció como fecha límite para emitir respuesta, el 26 veintiséis del mes de julio del presente año, se aclara que **el sistema lo único que hace es un cómputo automático**, es decir, no considera los días inhábiles que pudieran decretarse, y por tanto, no ser considerados para el cómputo de los ocho días hábiles para emitir respuesta, sin embargo el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisa que los días que serán tomados en cuenta para el cómputo de los ocho días con el cual cuenta el sujeto obligado solo se tomarán en cuenta los días hábiles, precepto legal que se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho DÍAS HÁBILES siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

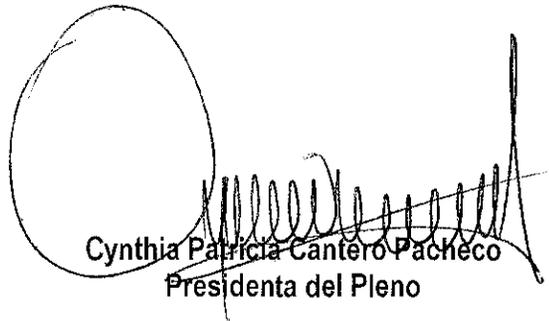
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2017
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

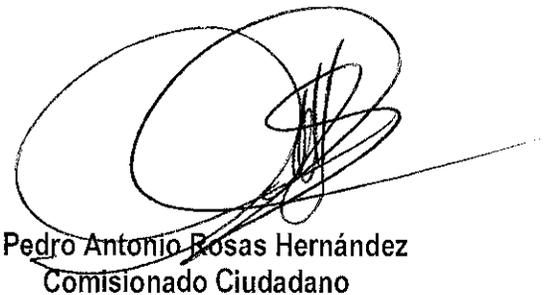
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 949/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/AVG.